

Recurso de reposición y subsidio apelación PROCESO VERBAL DE R.C.E. RADICADO No 157593153001-2020-00073-00 Demandante: XIMENA JANETH RAMIREZ RICO Y OTROS. Demandado: SAFE TRIP SAS y OTROS

Nelson Ricardo Arcos Moreno <nelsonricardoarcos@yahoo.com>

Jue 06/05/2021 13:33

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Boyacá - Sogamoso <j01cctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co>; mr_gog@hotmail.com <mr_gog@hotmail.com>; carloselinunez@hotmail.com <carloselinunez@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (444 KB)

RECURSO.pdf;

CORDIAL SALUDO.

Adjunto me permito remitir archivo que contiene recurso de reposición y subsidio apelación en contra de providencia de fecha 30 de abril de 20 21 para su respectivo trámite.

El cumplimiento del Decreto 806 de 2020, se remite copia a las demás partes del proceso.

Cordialmente,

Nelson Ricardo Arcos M.

Asesor Jurídico

Calle 18 # 11-22 oficina 302 A

Edificio Banco del Estado

Tunja - Boyacá

(098)7442572 - 3114688852

Este mensaje, así como los archivos adjuntos son confidenciales, especialmente en lo que respecta a los datos personales, y se dirigen exclusivamente al destinatario referenciado y/o autorizado. Si usted no lo es y lo ha recibido por error, o tiene conocimiento del mismo por cualquier motivo, por favor comunicárnoslo de forma inmediata por este medio y proceda a destruirlo o borrarlo. Cualquier utilización, reproducción, alteración, archivo o comunicar a terceros el presente mensaje y archivos anexos, podrá ser considerado ilegal. El presente mensaje se ajusta a lo establecido por las leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012 y demás normas que adicionen, modifiquen o deroguen lo relacionado con este tema.

•

Señor
JUEZ 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
E. S. D.

REF.: **PROCESO VERBAL DE R.C.E.**

RADICADO No 157593153001-2020-00073-00

Demandante: **XIMENA JANETH RAMIREZ RICO Y OTROS.**

Demandado: **SAFE TRIP SAS y OTROS.**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

NELSON RICARDO ARCOS MORENO, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Tunja, con domicilio permanente en la Calle 18 No.11-22 Oficina 302 A de ésta ciudad, identificado Civil y Profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando como apoderado judicial de la sociedad **SAFE TRIP SAS** según poder conferido, demandada dentro del proceso de la referencia, estando dentro de la oportunidad legal, por medio del presente escrito me dirijo respetuosamente a Su Honorable Despacho, con el fin de interponer **recurso de reposición y en subsidio de apelación** en contra de la providencia proferida por su despacho de fecha 30 de abril de 2021, por medio de la cual, se niega el llamamiento en garantía, realizado por mi representada a la sociedad **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, los cuales me permito sustentar en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

- 1- La sociedad **SAFE TRIP SAS** es propietaria del vehículo de placas SSW-405 marca **KENWORTH MODELO 2012**, LINEA 660, color amarillo.
- 2- La sociedad **SAFE TRIP SAS** tomó con la compañía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** póliza de seguro de automóviles No 3416118003706 con vigencia desde 30 de septiembre de 2018 hasta 29 de septiembre del 2019, siendo tomador y asegurado la sociedad **SAFE TRIP SAS**.
- 3- Mi representada es convocada al presente proceso con ocasión de accidente de tránsito acaecido el 1 de septiembre del año 2019, en la vía que de Sogamoso conduce a Yopal, en el cual fallece lamentablemente el menor **JAKSON STIVEN CUTA (Q.E.P.D.)**.
- 4- Dentro del término se da contestación a la demanda y a su vez se hace llamamiento en garantía a la compañía de seguros **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 64 del código General del proceso.
- 5- Mediante la providencia que recurrida, el despacho decide negar el llamamiento en garantía realizado por mi representada, con fundamento en lo siguiente: *“el despacho considera que, si bien la demanda cumple con los requisitos del artículo 65 en concordancia con el artículo 82 del CGP, el trámite del mismo, no resulta procedente en tanto, la aseguradora MAPFRE ya se encuentra vinculada en calidad de demandada, y como se dijo previamente, ya ejerció los mecanismos para su defensa y la de los intereses de SAFE TRIP SAS, dado que reconoce el vínculo*

contractual que las une; razón por la cual, este asunto depende ya del debate probatorio respectivo y el examen de su responsabilidad lo que se verificará al momento de fallar, pues recordemos que el fin normal de la relación procesal con (sic) llamamiento en garantía es la decisión, que produce cosa juzgada respecto de las tres partes.”

SUSTENTO DEL RECURSO

- 1- El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia.
- 2- Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en términos de la responsabilidad derivada de una determinada decisión judicial.
- 3- Los artículos 64, 65 y 66 del código General del proceso son los que rigen el procedimiento para el llamamiento en garantía.

ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. *La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables. El convocado podrá a su vez llamar en garantía.*

ARTÍCULO 66. TRÁMITE. *Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. *No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.* (negrilla y subrayado fuera del texto)

- 4- Por lo anterior, no se comparte la posición del despacho, en cuanto funda su decisión que la compañía Mapfre seguros generales de Colombia S.A. ya se encuentra vinculada al proceso como demandada y que, de esta forma reconoce el vínculo contractual con mi representada, razones por las cuales decide negar el llamamiento en garantía realizado.
- 5- La decisión de vincular a la compañía aseguradora, obedece precisamente al vínculo contractual que ostenta mi representada con esta y al derecho que

tiene a exigir de este la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total de lo que tuviere que pagar como resultado de una sentencia desfavorable a sus intereses, pues, no es concebible de ninguna manera señalar que, por el hecho de estar demandada, automáticamente queda vinculada contractualmente con mi representada.

- 6- Nótese como, el mismo artículo 66 del código General del proceso en su parágrafo único señala que, *no será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento **cuando el llamado actúe en el proceso como parte** o como representante de alguna de las partes*, lo cual, evidencia que, si es posible vincular mediante la figura de llamamiento en garantía a un tercero, aún, estando vinculado al proceso cómo parte.
- 7- Pero si la anterior razón no fuera suficiente, debe considerarse que, la vinculación por esta vía a la compañía aseguradora es un derecho legal y contractual que tiene mi representada y el cual no se puede desconocer por el despacho por el hecho de estar demandada.
- 8- Lo anterior, conllevaría a cercenar el derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, así como el derecho a la defensa que tiene mi poderdante de solicitar el amparo y coberturas que fueran contratadas mediante póliza de seguros, pues, me pregunto, ¿qué sucedería si la parte demandante en virtud del derecho que le asiste, decide desistir en cualquier momento procesal de la demanda en contra de la compañía de seguros? Desde luego que, mi representada quedaría abandonada de esta responsabilidad que recae en cabeza de la compañía de seguros con ocasión de la celebración del contrato de seguro bajo los amparos y coberturas contratadas.
- 9- Son estas las razones, por las cuales se disiente de la decisión proferida por su despacho, al proceder a negar el llamamiento en garantía, pues, se cumplió con la totalidad de los requisitos para realizar el mismo, tal y como su despacho lo señala en el auto que es recurrido y no existen razones legales para negar su admisión.

De conformidad con los argumentos anteriormente expuestos, me permito solicitar al honorable despacho, se sirva revocar parcialmente la decisión proferida mediante la providencia de fecha 30 de abril de 2021, en el sentido de admitirse el llamamiento en garantía que fuera realizado en término oportuno; en el evento de no acceder a esta solicitud, de forma respetuosa se conceda el recurso de apelación ante Honorable Tribunal Superior conforme lo señalado en el artículo 321 del CGP numeral 2°.

Del Señor Juez, Atentamente,



Nelson Ricardo Arcos Moreno

C.C. No.7.167.913 de Tunja

T.P. No 134.105 del C. S. de la J.